

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE DERECHO MEXICALI



T E M A:

“EL TESTIGO MENOR DE EDAD”

**TRABAJO TERMINAL PARA OBTENER EL DIPLOMA DE
ESPECIALIDAD EN DERECHO**

PRESENTA:

IVANISSE ROSAS RAMÍREZ

ASESOR:

DR. JESÚS RODRÍGUEZ CEBREROS

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

ABRIL 2017

INDICE

Introducción.-----	1
Capítulo I.- El menor de edad en México.	
1.- Conceptualización de minoría de edad.-----	2
2.- Concepto de menor de edad desde el ámbito internacional.-----	3
Capítulo II.- Normatividad.	
1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.-----	5
2.- Declaración de los Derechos del Niño.-----	7
3.-Convencion sobre los Derechos del Niño.-----	8
4.- Opinión Consultiva del 28 de Agosto del 2002. Corte Interamericana de Derechos Humanos.-----	25
5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----	25
6.- Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes.	27
7.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.----	27
8.- Código Civil para el Estado de Baja California.	29
9.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-----	30
10.- Ley de la Familia.-----	31
11.- Código Penal para el Estado de Baja California.-----	42
12.- Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, adjunto a la resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social, sobre la administración de justicia a menores. -----	44
13.- Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----	46
Capítulo III.- Derecho del menor de edad a la tutela y reglas para la preparación y desahogo de su declaración testimonial.	
1.- Derecho del menor a la tutela.-----	48
2.- Reglas adoptadas para la participación del menor de edad en el procedimiento. -----	50

Capítulo IV.- La declaración del testigo menor de edad en el proceso judicial.	
1.- Significado de proceso judicial penal. -----	56
2.- La prueba testimonial en el proceso judicial civil.-----	56
3.- El rol del menor de edad en el proceso judicial.-----	57
4.- Entrevistas.-----	59
Conclusiones.-----	63
Propuestas.-----	64
Fuentes consultadas.-----	65

INTRODUCCIÓN

Existen grupos vulnerables en nuestra sociedad, como los menores de dieciocho años, quienes por su misma edad no tienen la madurez necesaria para entender y para conducirse libremente en sus decisiones.

En un procedimiento judicial, pueden existir menores de edad en calidad de víctimas, de probables responsables o de testigos.

En cuanto a la calidad de víctimas y probables responsables existe bastante información en la doctrina, la jurisprudencia y en las leyes, sin embargo, en calidad de testigos no se le ha dado la importancia que merece y casi no existe información al respecto.

En la búsqueda de la información para la realización del presente trabajo, me encontré en efecto, con la dificultad de encontrarla no solamente a nivel estatal, sino nacional e internacional; ya que es casi nula.

Al testigo menor de edad no se le ha dado la importancia que merece, puesto que al tener esta calidad es una pieza fundamental en el los procedimientos judiciales, tal vez en algunos casos hasta sea la única persona que pueda dar la versión de los hechos y no se le prepara adecuadamente, no solamente para que rinda su testimonio.

CAPÍTULO I

El menor de edad en México

El menor de edad, es un grupo vulnerable en nuestra sociedad, debido a la inmadurez del sujeto para poder ser un ser independiente para tomar decisiones.

De ahí la relevancia que hay de protegerlo en sus Derechos Humanos, en este caso, en tener sumo cuidado al ser tratado como un testigo, en un procedimiento judicial, deben existir reglas que regulen la preparación del menor para que pueda rendir su testimonio, así como aquellas que permitan el mejor desarrollo de la diligencia en que se recabará el mismo.

Por lo tanto, es pertinente establecer primero, qué es un menor de edad.

1.- Conceptualización de minoría de edad

No existe una gran gama de conceptos de lo que significa el término menor de edad, el Diccionario de Derecho Civil y de Familia, señala que la minoría es desde el punto de vista biológico y jurídico, y que este último lo limita para realizar ciertos actos jurídicos.

Por un lado, se establecen ciertos actos que los menores de edad pueden hacer como contraer matrimonio y por el otro refiere y en efecto así es, que no tiene capacidad para ciertos actos.¹

Por otra parte, el Diccionario Jurídico General, establece lo siguiente:

MENOR (CIVIL). 1. Quien no ha cumplido 18 años desde su nacimiento. 2. Persona que, por su edad, está sujeta a la patria potestad y por ello no puede disponer libremente de sus bienes. 3. Sujeto a quien se considera que no tiene la

¹ Lagunez Pérez Iván, Diccionario de Derecho Civil y de Familia, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2011, p.249

suficiente madurez, experiencia y conocimientos para manejarse por sí mismo. 4. Quien no es adulto.²

2.- Concepto de menor de edad desde el ámbito internacional

En el plano internacional, la Convención sobre los derechos del Niño, firmado por México el 26 de enero de 1990 y vigente en nuestro país desde el 21 de octubre de ese mismo año, define al menor de edad en el siguiente precepto:

Artículo 1. Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Asimismo, describe en varios de sus artículos, la protección para los niños; y los establece en algunos casos aquellos que tengan hasta quince años de edad y en otros a los que tengan hasta dieciocho años.

Citando los siguientes ejemplos:

Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

Artículo 38

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que

² Martínez Morales Rafael, Diccionario Jurídico General, IURE Editores, México, p.780

hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

Por otra parte, en la obra titulada Psicología del Testimonio, el autor Manzanero Antonio, establece: “La legislación española, europea e internacional progresivamente ha ido considerando la especificidad de los testigos infantiles. Así, la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, señala en su artículo 9.1 que las comparecencias judiciales del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y el desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad”.³

En el Manual sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, se establece lo siguiente: Irrelevancia de la edad del niño como obstáculo a su participación en el proceso de justicia. El principio de que todo niño, independientemente de su edad, deberá ser tratado como testigo tan capaz como un adulto y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad. Una buena práctica a este respecto es asumir la capacidad del menor para testificar, independientemente de cuál sea su edad y considerar la edad y la madurez, como factores a tener en cuenta en la evaluación de su testimonio. En el Reino Unido, los criterios establecidos para determinar la competencia de los testigos para prestar declaración son independientes de la edad del testigo y hacen referencia a la capacidad de una persona para entender las preguntas que se le formulan en su calidad de testigo, así como para dar respuestas a estas preguntas que puedan comprenderse.⁴

³ Manzanero, Antonio L., Psicología del Testimonio, Grupo de Investigación (ref.971672) sobre Psicología del Testimonio. Facultad de Psicología, Universidad Complutense de Madrid, España. www.psicologiadeltestimonio.com/2011/01/la-legislacion-sobre-el-testimonio.html fecha de consulta: 29 de Noviembre de 2015.

⁴Manual sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos UNICEF, UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. p.25

CAPÍTULO II

Normatividad

Los derechos de los menores de edad, se encuentran protegidos por nuestra legislación en el plano local, nacional e internacional en diversos tratados internacionales que en general presentan varios postulados para velar por la protección de los derechos de este grupo vulnerable, sin embargo, no obstante que en concreto no existan reglas para aquellos que tienen calidad de testigo en cualquier procedimiento judicial.

Por lo que hace a los Tratados Internacionales se citan los siguientes:

1.- Declaración Universal De Derechos Humanos

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

2. Declaración De Los Derechos Del Niño.

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

3. Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la

información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya

continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la

ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los

Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá

invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

4. Opinión Consultiva Oc-17/2002 De 28 De Agosto De 2002, Solicitada Por La Comisión Interamericana De Derechos Humanos

29. La verdad es que la subjetividad internacional del ser humano (sea él un niño, anciano, persona con discapacidad, apátrida, o cualquier otro) irrumpió con todo vigor en la ciencia jurídica del siglo XX, como reacción de la conciencia jurídica universal contra las sucesivas atrocidades cometidas contra el género humano. Un elocuente testimonio de la erosión de la dimensión puramente interestatal del ordenamiento jurídico internacional encuéntrase en la histórica y pionera Opinión Consultiva n. 16 de la Corte Interamericana, sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Ámbito de las Garantías del Debido Proceso Legal (del 01.10.1999)¹⁶³, que ha servido de orientación a otros tribunales internacionales y ha inspirado la evolución *in statu nascendi* de la jurisprudencia internacional sobre la materia.

5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, destacan los primeros tres párrafos que prevén como regla general el derecho que tenemos a gozar y a que se nos respeten los derechos humanos, dispositivo normativo que abarca a toda persona independientemente de su edad, encontrando así a los menores de edad.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tanto, que el artículo 4 de la Constitución, en su párrafo noveno, se desprende la protección que debe hacia la niñez mexicana, al establecer lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

En relación al rol que desempeña el testigo menor de edad, en un procedimiento judicial, tiene su sustento, en el principio de tutela judicial, es decir, en primer lugar, el derecho que tenemos todos para que se administre justicia, en tribunales previamente establecidos y que además gozan de la autorización del Estado para llevar a cabo sus funciones, es ahí en donde el testigo menor de edad, entra en escena participando para rendir su testimonio sobre algún hecho que conoció y que tiene relación con el juicio o procedimiento que se esté ventilando.

Nuestra carta magna, en los primeros dos párrafos del artículo 17, prevé lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

6.- Ley General de los derechos de niños, niñas y adolescentes

Esta ley fue publicada recientemente a través del Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2014, en donde se han plasmado los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como las obligaciones que las autoridades tienen frente a éstos, de aplicar en todo momento acciones y toma de decisiones en donde sea preponderante el interés superior de aquéllos.

Adoptó en su artículo 73 el derecho que tienen de participar en cualquier procedimiento judicial y de procuración de justicia en donde tenga injerencia un menor de edad, principio que ya fuera adoptado por la Convención sobre los derechos del niño y de la que, ahora a través de una norma de aplicación para toda la República Mexicana, se plasma dicha obligación.

El artículo antes señalado prevé lo siguiente:

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.

7.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

En el artículo 7, de manera similar a nuestra carta magna, prevé lo siguiente:

Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como

nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

De la redacción de este precepto, se engloba el derecho a la tutela judicial, que es en donde el testigo menor de edad tiene participación, por tanto, sus derechos deben protegerse al rendir su testimonio, de vital importancia al tener la calidad de menor de edad.

Esta misma constitución estatal, en el artículo 8 fracción VI, de manera expresa, nos señala los derechos que gozan los menores de dieciocho años de edad, del que destaca que no enuncia, un trato especial para el caso en que sea testigo o víctima en algún procedimiento judicial, solamente lo establece para el caso en que cometan alguna conducta que la ley señala como delito.

Al respecto, enuncia lo siguiente:

Artículo 8.- Son derechos de los habitantes del estado:

... ..

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

8. Código Civil Para El Estado De Baja California

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley.

Artículo 334.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

Artículo 636.- El matrimonio de las personas menores de dieciocho años de edad produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea persona menor de dieciocho años de edad, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 637.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

Artículo 638.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 639.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

9.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

Recientemente, a través de la adición al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial del estado, el 20 de marzo de 2015, el legislador local, adicionó ciertas reglas que deben observarse para el caso en que un menor de edad participe en calidad de testigo, representando un gran avance en nuestra legislación estatal, ya que a nivel federal no existe disposición similar, solamente encontramos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los menores de edad testigos requieren de una asistencia especial, en la que los diferentes actores que participan en el procedimiento judicial deben garantizar por que se protejan sus derechos.

El artículo 353 bis del citado código, prevé lo siguiente:

Artículo 353 bis.- En las controversias de orden familiar, tratándose de la prueba testimonial a cargo de menores de dieciocho años, previo a su admisión, el Juzgador deberá tomar las providencias necesarias para preparar el desahogo, ordenando lo siguiente:

I.- Cuando el Juez así lo considere pertinente, realizar la práctica de un examen psicológico para estar en condiciones de no causar daño a la salud mental del menor;

II.- El menor deberá estar asistido por profesionales expertos en la materia, quienes lo guiarán durante el desarrollo de la diligencia;

III.- Familiarizarlo con el procedimiento antes de su comparecencia;

IV.- Protegerlo de cualquier intimidación y vigilar el lenguaje utilizado;

V.- Limitar su permanencia en el Tribunal y el número de preguntas que se le puedan hacer, previo cuestionario y calificación de las mismas, así como establecer descansos;

VI.- Programar su asistencia en atención a su vida cotidiana, evitando en lo posible interferir en horas de escuela o en horas tardías;

VII.- Implementar medidas de seguridad para evitar el contacto con las partes;

VIII.- Todas las demás que el Juzgador considere pertinentes para el adecuado desahogo de la probanza protegiendo el interés superior del menor.

10. Ley de la Familia para el Estado de Baja California

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas por esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado y Municipios de Baja California y, tienen por objeto:

I. Garantizar los derechos que esta Ley reconoce a la familia como primera institución social y civil en el Estado de Baja California;

II. Precisar sus principales derechos y las responsabilidades que derivan de la familia, así como los elementos coadyuvantes para su desarrollo y consolidación;

III. Definir los principios e instrumentos para su protección, promoción y desarrollo integral en los ámbitos público, social y privado; y

IV. Establecer los lineamientos generales para el diseño y la implementación de programas y políticas públicas que fortalezcan y que promuevan a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 2.- La familia es una institución social y civil con perspectiva permanente, integrada por personas vinculadas por lazos derivados del matrimonio, consanguineidad, afinidad o por algunas de las relaciones de parentesco en los términos del Código Civil del Estado de Baja California.

La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus integrantes, quienes comparten en común usos, costumbres, tradiciones, principios y valores.

Artículo 3.- Los padres o quienes legalmente encabecen y constituyan la familia, son responsables de que en ésta prevalezca un ambiente de respeto recíproco, de armonía y cooperación subsidiaria, que permita a los hijos y a los integrantes del núcleo familiar desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes, vocaciones y capacidades. Asimismo, es su deber fomentar en los hijos o menores que se encuentren bajo su custodia y el respeto a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones regionales.

Artículo 4.- Los miembros de la familia deben contribuir responsable y solidariamente a la convivencia estable e integrada de sus integrantes, así como al cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones.

Artículo 5.- El ser humano es el fundamento de la sociedad así como de sus instituciones y alcanza dentro del seno familiar su pleno desarrollo. La familia es la base de todas las instituciones y la estabilidad de ésta contribuye a la armonía y al bienestar social.

Artículo 6.- El Estado protegerá la integración y desarrollo de la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad, a fin de que pueda cumplir su función específica de enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales e intelectuales esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios integrantes y de la sociedad.

Artículo 7.- El Estado implementará políticas públicas adecuadas para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el fortalecimiento y el desarrollo de la familia. Las políticas públicas

deberán observar una perspectiva de familia, a fin de contribuir y expandir de manera transversal en los ámbitos jurídico, social, cultural, educativo y económico dicha perspectiva.

Artículo 8.- La familia y el Estado son corresponsables solidarios en la defensa y promoción del bien común y del bien de cada persona que los integra. El Estado deberá promover el conocimiento, comprensión y concientización sobre las responsabilidades del matrimonio y de la familia.

Artículo 9.- La familia educará, impulsará y apoyará particularmente a los niños, adolescentes y jóvenes proveyéndoles las bases para que alcancen una plena madurez, así como su independencia y autonomía, a fin de que obtengan los elementos básicos para ser ciudadanos productivos y responsables que aporten el bien a la sociedad.

Artículo 10.- A falta de disposiciones de esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas y aplicables el Código Civil para el Estado de Baja California y a falta de ellas, las contenidas en las demás leyes del Estado.

Artículo 11.- El Estado y la sociedad respetarán y promoverán la dignidad, la justa independencia, la intimidad, la estabilidad, la integridad, la solidaridad, la seguridad y la autonomía de cada familia.

ARTÍCULO 12.- Toda familia tiene derecho a la promoción de su unidad, estabilidad, integridad, y a la conciliación entre el trabajo y la vida familiar, así como al esparcimiento. La Sociedad y el Estado deben coadyuvar a la sana convivencia familiar, atendiendo de manera especial las problemáticas propias de la dinámica familiar, las condiciones sociales en que se desarrolla, estableciendo el marco jurídico que impida la violencia o abuso físico o emocional, cualquier forma de discriminación u otras problemáticas destructoras de su unión e integración.

Artículo 13.- La familia tiene derecho a que se respeten sus costumbres, tradiciones y cultura en tanto no vulneren derechos de terceros y no contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 14.- Los integrantes de la familia tienen derecho, por si o mediante asociaciones con otras familias, a contribuir al desarrollo social de sus comunidades e instituciones, así como a participar en la planeación y desarrollo de programas gubernamentales relacionados con la vida familiar y con la vida en comunidad.

Artículo 15.- La familia tiene derecho a ser reconocida como agente fundamental del desarrollo social y económico, a tener acceso a condiciones que le aseguren un nivel de vida digno, a constituir su propio patrimonio, así como a asociarse u organizarse con otras para lograr objetivos en común.

Artículo 16.- La familia tiene derecho a tener acceso a condiciones de vida que favorezcan la salud y el bienestar de sus integrantes. El Estado promoverá las condiciones sociales, económicas y jurídicas para establecer de manera subsidiaria y en su caso complementaria condiciones de acceso a la alimentación, educación, vivienda y servicios de salud, así como a la protección social para todas aquellas familias que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad; particularmente promoverá acciones propicias para una maternidad sana y parto seguro, atención médica tanto para la madre como para el nonato, implementará acciones para facilitar el derecho de las familias al buen desarrollo de sus hijos, envejecimiento en plenitud y atención a las personas con discapacidad, evitando cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y las familias.

Artículo 17.- La familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa, apta para la vida familiar, proporcional al número de sus integrantes, con un ambiente y extensión de espacio materialmente adecuado, en donde se tengan los servicios

básicos así como las medidas preventivas contra posibles riesgos derivados de desastres.

El Estado y los Municipios atenderán y resolverán las solicitudes y necesidades de las familias que soliciten y requieran del mantenimiento, rehabilitación o creación de espacios públicos de uso común en donde pueda cumplirse la perspectiva de familia.

Artículo 18.- Los integrantes de la familia deberán tener acceso a medidas de seguridad social acordes a sus necesidades, especialmente en caso de separación de los cónyuges, de muerte prematura de uno o ambos padres, en caso de accidente, enfermedad, discapacidad o cualquier caso en que la familia tenga que asumir cargas extraordinarias.

Artículo 19.- Toda persona tiene derecho en la elección de su estado de vida; a conocer el alcance de los derechos y las obligaciones inherentes al matrimonio, que permita al hombre y a la mujer asumirlas con pleno conocimiento, con madurez y responsabilidad. El Estado y los Municipios deberán implementar políticas públicas permanentes que permitan a las personas sensibilizarse respecto a los derechos, deberes y responsabilidades derivadas del matrimonio.

Artículo 20.- El Estado, a través de las autoridades competentes, establecerá campañas permanentes de información y sensibilización dirigidas a las familias sobre planificación familiar, así como el conocimiento de los métodos naturales de reconocimiento de la fertilidad; los cónyuges decidirán de manera conjunta sobre los mismos.

Artículo 21.- Los padres tienen el derecho originario, primario e inalienable a decidir el tipo de educación que recibirán sus hijos. El Estado y sus Municipios reconocerán a la familia como primera escuela, asumiendo el deber de forjar y consolidar las virtudes humanistas y solidarias de sus hijos.

El derecho de los padres a educar a sus hijos debe ser tenido en cuenta en todas las formas de colaboración entre padres, maestros y autoridades escolares, y

particularmente en las actividades de participación encaminadas a dar a los ciudadanos colaboración efectiva en el funcionamiento de las escuelas y en la formulación y aplicación de la política educativa.

Artículo 22.- Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorezcan el bien y la dignidad del hijo; deben recibir también del Estado y la sociedad la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función formadora de ciudadanos.

La educación sexual debe ser impartida bajo la supervisión de los padres, tanto en el hogar como en la escuela, y debe formar e informar sobre el ejercicio responsable, sano y consciente de la sexualidad.

Artículo 23.- Los padres tienen el derecho y la obligación de velar por el mejor aprovechamiento escolar de sus hijos y colaborar con los maestros y las autoridades escolares.

Artículo 24.- Corresponde al Estado apoyar subsidiariamente a los padres a través de la ayuda y asistencia necesaria para realizar de modo adecuado su función educadora.

Artículo 25.- Los padres decidirán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación, educación y desarrollo de los hijos.

Artículo 26.- Para respetar el derecho de la niñez, y adolescentes a un proceso de maduración psicológica equilibrada, los Municipios ejercerán una eficiente vigilancia y control de todos aquellos entornos o lugares en donde se desenvuelvan.

Artículo 27.- El Estado promoverá que los medios de comunicación social sean instrumentos positivos para la construcción de la sociedad, el fortalecimiento de la familia y la perspectiva de familia; conforme a las disposiciones de la materia y mediante acuerdos con los responsables de los medios de comunicación, se

impulsará que estos promuevan conductas, valores, pensamientos, principios, modelos y acciones que dignifiquen a la persona y fomenten la integración familiar.

Artículo 28.- Los integrantes de la familia, en particular los más jóvenes, tienen derecho a ser protegidos adecuadamente contra los efectos negativos y los abusos de los anuncios, la publicidad, los medios de comunicación y electrónicos.

Los Gobiernos Municipales y Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover e incidir en la reglamentación de los espectaculares y anuncios, la publicidad y los medios de comunicación, con el fin de preservar el interés público, solicitando en su caso la intervención de la autoridad federal y guardando relaciones de coordinación con las mismas.

Artículo 29.- La familia es el agente fundamental del desarrollo social y económico del Estado; cada familia debe ser considerada para que dicho desarrollo sea eficaz, sostenible y equitativo.

Por tanto, las políticas públicas habrán de promover el desarrollo y el bienestar de la familia, enfocándose en las prioridades de la vida en familia, permitiendo el mantenimiento de la unidad y la solidaridad entre sus integrantes, y considerando que la conciliación entre la vida laboral y la vida familiar de las madres y de los padres constituye un factor esencial en la política y perspectiva de familia.

Artículo 30.- Las familias tienen derecho a un orden social y económico en el que la organización del trabajo permita a sus integrantes vivir juntos, y que el trabajo no sea obstáculo para la unidad, bienestar, salud y estabilidad de la familia, ofreciendo también la posibilidad de un sano esparcimiento. El Estado promoverá, programas y acuerdos con los sectores de la sociedad correspondientes a efecto de sensibilizar a los empleadores a fortalecer la vida en familia de sus colaboradores.

Artículo 31.- El Estado impulsará acuerdos con los sectores correspondientes a efecto de que la remuneración por el trabajo sea suficiente para fundar y

mantener dignamente a la familia. El trabajo de la madre en casa debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad

Artículo 32.- Se crea el Instituto Estatal de la Familia, como Organismo Ciudadano, que tendrá a su cargo diseñar, promover, difundir y evaluar las políticas públicas y las acciones con perspectiva de familia que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad de la familia.

Artículo 33.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal colaboraran con el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 34.- El Instituto Estatal de la Familia tendrá los siguientes objetivos específicos:

I.- Apoyar en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas con perspectiva de familia a través de programas y actividades que ejerzan las dependencias del Estado y Municipios con un enfoque transversal, tanto a nivel público como en la sociedad en general;

II.- En el ámbito de su competencia, emitir recomendaciones a las dependencias del Estado y Municipios tendientes a promover y proteger los derechos, y obligaciones fundamentales de la familia y de cada uno de sus integrantes;

III.- Promover la orientación de los programas actuales del Estado hacia una perspectiva de familia; y

IV.- Emitir recomendaciones dirigidas a las autoridades Estatales y Municipales, Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como a todo tipo de organizaciones de la sociedad civil y sectores económicos, sociales y productivos, en relación con el proceso de implementación de las políticas públicas en materia de familia.

Artículo 35.- Para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I.- Formular, vigilar y evaluar un Programa Estatal de Política Familiar integrado al Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Promover, proteger y difundir los derechos, obligaciones, principios y valores de la familia, reconociendo la importancia de la corresponsabilidad entre los miembros de esta y, en particular, la fortaleza derivada de que padre y madre coexistan como figuras centrales;

III.- Diseñar la metodología necesaria para analizar la eficacia de las políticas, acciones y decisiones de la Administración Pública Estatal a favor de la familia, con especial atención en lo que corresponde a la aplicación y optimización de los recursos, así como recomendar e informar las adecuaciones necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas;

IV.- Presentar a la consideración del Congreso del Estado la formulación, diseño y análisis de proyectos de carácter legislativo relacionados con la familia y sus integrantes, a fin de asegurar el marco jurídico que garantice el desarrollo y fortalecimiento de la familia;

V.- Elaborar programas de capacitación para los funcionarios y Servidores Públicos que tengan a su cargo la elaboración de políticas, acciones y planes en materia de política familiar o que de alguna forma incidan en la familia;

VI.- Actuar como órgano de consulta del Congreso del Estado, del Gobernador del Estado, de dependencias de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyos objetivos se relacionen con la política pública para la familia;

VII.- Proponer a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipales programas de comunicación social para difundir ampliamente los valores, principios, derechos y obligaciones de la familia y de sus integrantes, en aras de promover una auténtica cultura de la familia;

VIII.- Fomentar la realización de eventos académicos y programas educativos como instrumentos que faciliten la discusión, reflexión, análisis y propuestas sobre temas vinculados con el diseño de políticas públicas a favor de la familia;

IX.- Diseñar, proponer y promover a la sociedad, a los Municipios y a las dependencias de la Administración Pública Estatal, programas que desde una perspectiva de familia, contribuyan a:

- a) La Educación y la formación integral para los niños y adolescentes que promuevan y fomenten los valores y principios fundamentales de la familia;
- b) La formación de los padres de familia para la educación de sus hijos;
- c) Propiciar las condiciones de salud de la familia que impulsen el sano desarrollo físico, afectivo, mental y social;
- d) La formación integral de los jóvenes, proyectando estrategias que permitan mayores oportunidades de estudio y de empleo, capacitación y asesoría para el trabajo, cuidado de la salud y lucha en contra del vandalismo, las adicciones y el alcoholismo;
- e) Impulsar programas para promover el desarrollo y protección integral de la mujer, particularmente en su condición de Mujer Jefa de Familia;
- f) Incentivar acciones y programas para promover la conciliación entre la vida familiar;
- g) Propiciar la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres dentro y fuera de la familia;
- h) Integrar a los adultos mayores y a las personas con discapacidad a su familia y a la sociedad;
- i) Prevenir y erradicar conductas delictivas y adictivas en el ámbito familiar;

j) Promover los medios alternos de resolución de conflictos familiares, para propiciar la familia como base de la sociedad.

k) Dar a conocer la responsabilidad y alcances del matrimonio;

l) Motivar a los empresarios a ser, con actividades concretas, instrumentos positivos para el fortalecimiento de la familia y su bienestar común;

m) Difundir difusión de prácticas exitosas que beneficien a la familia.

X.- Apoyar y asesorar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal respecto a los trabajos, acciones y programas que podrán implementarse en forma conjunta por el Estado y los Municipios a favor de la mejora de las condiciones de vida de la familia;

XI.- Celebrar y suscribir convenios o acuerdos de apoyo y colaboración con organismos públicos, sociales y privados, Estatales, Nacionales e Internacionales para unir y compartir esfuerzos en el desarrollo de programas y proyectos acordes a los objetivos específicos del Instituto;

XII.- Realizar y promover el análisis y la investigación de la situación de la familia para el diseño de políticas públicas en favor de la familia;

XIII.- Crear y mantener un sistema de información que permita obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada en relación con la situación de la familia en el Estado, generando un banco de datos de consulta impresa y electrónica;

XIV.- Producir y promover obras y materiales impresos o electrónicos que contengan estudios e investigaciones sobre aspectos de interés para la familia, sobre su problemática y sobre las estrategias para solucionar, desde el seno familiar, la multiplicidad de problemáticas que enfrentan y que ponen en riesgo su integración y cohesión como núcleo de la sociedad;

XV.- Facilitar el acceso documental y por medios electrónicos de acervos bibliográficos en materia familiar que coadyuven al fortalecimiento de la familia;

XVI.- Promover y gestionar la aportación de recursos económicos y en especie, provenientes de Dependencias e instituciones públicas, de organizaciones privadas y sociales, de empresas y particulares interesados en apoyar la integración familiar y colaborar con los fines, objetivos y atribuciones del Instituto;

XVII.- La realización de todos aquellos proyectos, programas y acciones que estén encaminados al cumplimiento de sus objetivos;

XVIII.- Formular y aprobar el reglamento de esta Ley

11. Código Penal Para El Estado De Baja California

Artículo 235.- Tipo y Punibilidad.- Al que injustificadamente no proporcione los alimentos a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de dos a cinco años y de veinte a sesenta días multa, así como suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima o el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo

Igual pena se impondrá a las personas que no proporcionen atención geriátrica a los adultos mayores de sesenta años con las que tengan ese deber legal, en relación con el artículo 301 del Código Civil para el Estado de Baja California.

El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante y, a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

No se impondrá pena alguna o se dejará de aplicar la impuesta, cuando el obligado a proporcionar los alimentos pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por dicho concepto, o se someta al régimen de pago que el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento o la autoridad ejecutora en su caso, determinen. En ambos casos, se deberá garantizar el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, por un periodo de seis meses.

Se tendrá por consumado el delito previsto en este artículo, con independencia de si el o los acreedores alimentarios con motivo del incumplimiento del deudor alimentista, obtiene por cualquier medio sus alimentos, los reciben de un tercero o se ven obligados a allegarse de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que exista o no una determinación o sanción judicial de un juez civil.

Artículo 242 BIS.- Tipo y punibilidad.- Al que dolosamente ejerza actos de violencia física o psicológica, o incurra en la omisión grave de cumplir con un deber, en contra de su cónyuge, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, adoptante o adoptado, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de veinticuatro a trescientos días, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este Código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos.

Las mismas penas se aplicarán al que realice cualquiera de las conductas a que se refiere este precepto, en contra de su concubina o concubino, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a).- La prohibición de ir a lugar determinado.
- b).- Otorgar caución de no ofender.
- c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de

garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

12.- Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, adjunto a la resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social, sobre la administración de justicia a menores

Este documento internacional y realizado por las oficinas del alto comisionado de los Derechos Humanos, establece una serie de lineamientos para el tratamiento

de los niños cuando se enfrentan a un procedimiento judicial en calidad de víctima o testigo, al respecto encontramos que en sus párrafos 49, 50 y 51 establece lo siguiente:

49. Los niños testigos necesitan asistencia en los procesos judiciales y administrativos. Los Estados deben estudiar, evaluar y mejorar la situación de los niños como testigos de delitos en sus requisitos probatorios, así como en su derecho procesal. De conformidad con las distintas tradiciones jurídicas, debe evitarse el contacto directo entre el niño víctima y el delincuente durante el proceso de instrucción e inculpación, así como durante las vistas del juicio. Debe prohibirse la difusión de fotografías o imágenes del niño víctima en los medios de comunicación, a fin de proteger su vida privada. Si la prohibición fuese incompatible con principios jurídicos fundamentales de los Estados Miembros, debería desalentarse dicha difusión.

50. Los Estados deben considerar la posibilidad de enmendar sus códigos de procedimiento penal para permitir, entre otras cosas, la grabación en vídeo del testimonio del niño y la presentación de la cinta ante los tribunales como elemento oficial de prueba. En concreto, la policía, los fiscales, los jueces y los magistrados deben aplicar, en las redadas policiales y en los interrogatorios de niños testigos por ejemplo, prácticas que tengan en cuenta su condición de niños.

51. Debe facilitarse que los procesos judiciales y administrativos se hagan eco de las necesidades de los niños víctimas y testigos mediante las siguientes medidas:

a) Informar a los niños víctimas de su función y del alcance, la cronología y el progreso de las actuaciones judiciales y del desenlace de sus casos, especialmente cuando se trata de delitos graves;

b) Impulsar el desarrollo de planes de preparación de niños víctimas para familiarizar a los niños con el proceso de justicia penal antes de que presten testimonio. Debe prestarse una asistencia apropiada a los niños víctimas y testigos durante todo el proceso;

c) Permitir que las opiniones y preocupaciones de los niños víctimas sean presentadas y examinadas en las fases apropiadas de las actuaciones cuando sus intereses personales se vean afectados, sin perjuicio del acusado y de conformidad con el sistema nacional de justicia penal de que se trate;

d) Adoptar medidas para reducir los retrasos en el proceso de justicia penal, proteger la intimidad de los niños víctimas y testigos y, en los casos necesarios velar por que estén protegidos de la intimidación y de las represalias.

13.- Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Se cuenta con diversos criterios emitidos por la corte, en donde poco a poco se van fijando reglas para la declaración de los testigos menores de edad, citaremos algunas.

La jurisprudencia en materia penal, con número de registro 195364, establece que no se invalida el valor probatorio de la declaración del testigo por su minoría de edad, en tanto que tenga capacidad de comprender los hechos sobre los que narra su declaración que fueron captados por sus sentidos

En materia constitución, cobra interés la tesis publicada con el número de registro 2004294, con motivo de la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California, en la que se señala que los jueces, antes de llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de menores de edad, se debe procurar respetar lo previsto por el artículo 4 de nuestra carta magna, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en la 36ª. Sesión Plenaria y el manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, todo ello con la finalidad de previamente ordenar la práctica de un examen psicológico al menor para estar seguros de causar un daño a la salud mental del testigo, el que sea asistido por profesionales en el desarrollo de la diligencia, procurar que su declaración sea rendida en horarios que no interfieran en sus actividades

cotidianas, como por ejemplo asistir a la escuela, que se propicie un ambiente adecuado y utilizar un lenguaje entendible para el menor, entre otros.

Es importante destacar que esta tesis, cobra relevancia al estar relacionada con lo previsto por el artículo 353 Bis del mismo código estatal, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial, de fecha 20 de marzo de 2015, se establece ya legalmente la obligación de los jueces de respetar lo previsto por la tesis en comento, sin embargo, deja al arbitrio del juzgador realizar el examen psicológico.

Contamos con la tesis número de registro 2009010, en la que se estudia la necesidad de que el juzgador recabe el desahogo de la declaración a cargo de un menor de edad, estableciendo que conforme al interés superior del niño, partiendo de lo establecido en la convención sobre los derechos del niño, que establece el derecho que tienen a participar efectivamente en los procedimientos judiciales que los afectan y su derecho a manifestar si quieren o no participar en él.

CAPÍTULO III

Derecho del menor de edad a la tutela y reglas para la preparación y desahogo de su declaración testimonial

1.- Derecho del menor a la tutela

Debido a que los menores de edad, por su inmadurez aún no tienen la capacidad de decidir por ellos, tienen derecho a que un adulto los represente y los proteja, a través de la tutela, estos serán protegidos y representados, todo menor de edad tiene derecho a que de manera ideal sea el padre o la madre quienes se hagan cargo de ellos, sin embargo no siempre sucede así, ya sea que algún familiar lo haga o bien el estado, en ausencia de ellos, asumirá los cuidados, protección y representación de los menores de edad.

De ahí que surja el concepto de tutela, y que de acuerdo a la definición proporcionada por el diccionario revisado en línea, establece lo siguiente:

“La palabra tutela proviene del latín *tutela*, se trata de la autoridad que se confiere para cuidar de una persona que, ya sea por minoría de edad o por otras causas, no tiene completa capacidad civil. De esta manera, el tutor adquiere autoridad y responsabilidad, en defecto de los padres de la persona en cuestión, sobre el sujeto y sus bienes”.⁵

Hasta antes de la conquista en México, los hijos eran sujetos de tutela, en el pueblo azteca las mujeres eran criadas y cuidadas por las madres, quienes solo las preparaban para el matrimonio, en cambio los hijos hombres desde los cinco años eran entregados en los templos en donde se hacían cargo de ellos.

Ya nuestro derecho contemporáneo, respecto al derecho del menor a la tutela, se encuentra amparado a la luz de la legislación civil, siempre protegiendo el interés superior del niño, niña o adolescente, en este caso también de los incapaces,

⁵ Diccionario Definición de.-. <http://definición.detutela>. Fecha de consulta 29 de noviembre 2015.

casos en los cuales además de velar por éstos, también tiene que administrar sus bienes.

La tutela es una de las instituciones de derecho privado que expresa claramente el interés público en la protección y la formulación adecuada de la niñez y del menor en general. Este es el nuevo elemento que tampoco debe perder de vista el jurista, el civilista en particular, el abogado y el juez de lo familiar y también el investigador; no debemos olvidar esta perspectiva. El DIF como institución actúa, debe actuar siempre, tomando en cuenta esa precisión que el interés público en este aspecto, coincide con el interés particular del menor. Es un derecho del menor de disfrutar de salud física y mental. Es a la vez un deber de la sociedad satisfacer esos requerimientos, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 4 constitucional, el poder público está obligado a suministrar los apoyos y la protección que requieran los menores para lograr ese objetivo. Esa finalidad puede lograrse en el seno de la familia o a través de la institución de la tutela, como órgano de la comunidad social; por lo tanto, el ejercicio de la tutela no es un acto de autoridad sino una tutela de la sociedad.⁶

La autora Lisbeth Rodríguez Martín, nos habla sobre el derecho que tiene el niño a emitir su opinión y participar en los juicios, de esta manera, señala: “La convención sobre los derechos del niño ha sido sin lugar a dudas, un fuerte mecanismo de protección de los derechos de los infantes a escala internacional, debido a que la misma ha dejado bien claro el paradigma actual que rige en lo que a protección de infantes se refiere, enarbolando entre sus aspectos más significativos, el derecho de los menores a formarse un juicio propio, a expresar su opinión y a ser escuchados, lo cual le garantiza su derecho a participar directa y activamente en los procesos en los cuales se vea afectado o involucrado de algún modo, otorgándole un especial acceso a la justicia.”⁷

⁶ Garfas Galindo Ignacio, El Derecho del Menor a la Tutela, <http://biblio.juridicas.unam.mx>. Fecha de consulta 28 Noviembre 2015

⁷ Rodríguez Martín Lisbet, contribuciones a las ciencias sociales, Universidad de Málaga, www.eumed.net, fecha de consulta 10 de marzo 2012.

Este derecho de participación en los juicios, se da en plano de igualdad con los adultos, en México, sin importar edad, condición social, sexo, estado civil, etc., se reconocen los mismos derechos a todas las personas, y el menor de edad como cualquier otro, tiene este derecho a ser escuchado y tomado en cuenta por el juzgador o cualquier autoridad en la toma de decisiones, en donde se tiene en todo momento que proteger su interés superior, al ser personas en desarrollo que aun dependen de los adultos para vivir.

2.- Reglas adoptadas para la participación del menor de edad en el procedimiento

Para la adecuada conducción de un interrogatorio a cargo de menores de edad, deben adoptarse medidas o reglas para que se lleve a cabo de manera eficaz, en condiciones óptimas en la que el menor de edad pueda sin problema alguno rendir su testimonio, a nivel internacional, se han preocupado las naciones por adoptar ciertas reglas, las cuales también sirven de parámetro para mejorar las que han sido adoptadas por los estados.

Tal como se cita en el artículo denominado Reglas de la testimonial infantil, la preparación del niño, niña o adolescente para participar sin temor debe suceder por lo menos un día previo al desahogo de la diligencia prevista cuando por razones inmodificables esta antelación sea imposible, deberá suceder inmediatamente antes del desahogo de la diligencia en cuestión. Durante la preparación del niño, niña o adolescente debe propiciarse abiertamente que éstos puedan hacer preguntas o adicionar cualquier información que deseen expresar.⁸

Existe además un protocolo de actuación implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quienes imparten justicia en los casos en que se ven afectados a los niños, niñas o adolescentes, que establece lo siguiente: Tanto en documentos internacionales como los órganos que trabajan a favor de la infancia, han puesto énfasis en la relevancia del testimonio de la persona menor de edad

⁸ Reglas de la testimonial infantil, <http://amigoslarevista.com>. Fecha de consulta 29 noviembre 2015.

cuando está vinculado con un proceso de justicia. En este sentido, se han establecido una serie de condiciones que deben observarse para el testimonio del niño, niña o adolescente se recoja de manera óptima, misma que a continuación se enlistan:

a) Medidas para facilitar el testimonio; quienes imparten justicia deberán adoptar y aplicar medidas para que a las niñas y niños les resulte más fácil participar en el juicio. Entre esas medidas se proponen las siguientes:

a.- Canalizar a los niños y niñas con personas profesionales especializadas, de diversas disciplinas, que atiendan sus necesidades;

b.- Permitir que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados acompañen al niño o niña mientras presenta testimonio;

c.- Si procede, nombrar a una persona como tutora que proteja los intereses jurídicos del niño o la niña del idioma o intérprete. El juez o jueza y el magistrado o magistrada deberá garantizar que la parte del procedimiento correspondiente a la prestación del testimonio de un niño, niña o adolescente se desarrolle en un lenguaje sencillo y comprensible, si la niña, el niño o el adolescente necesitan servicios de interpretación a un idioma que pueda comprender se proporcionará una persona que funja de intérprete de forma gratuita;

d.- Preparación del niño, niña o adolescente para que participación sea sin temor.

En toda preparación infantil dentro de un procedimiento judicial, el niño, niña o adolescente deberá sostener una plática previa a la diligencia a desahogarse. En dicha plática se le deberá explicar, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo, la naturaleza y el propósito de la diligencia en al que participará. En particular deberá transmitírsele que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor utilizando mensajes básicos que deben por lo menos contemplar la explicación detallada sobre la diligencia, la forma en la que se desarrollará, quienes estarán presentes y la función de cada uno, así como lo que deberá hacer el niño, niña o adolescente,

explicar su libertad para decir que no entiende algo, o para hablar o guardar silencio según sea su deseo.

Cuando se trate de un niño, niña o adolescente víctima o testigo, o bien en un asunto de materia familiar, se deberá transmitirle mensajes que reconozcan su valor y credibilidad, mensajes disculpantes, explicar que la única expectativa que se espera es que exprese lo que sabe o a vivido, es decir que no hay respuestas correctas o incorrectas, anticipar posibles temores comunes y disipar cualquier temor a ser castigados por expresarse libremente.

La preparación del niño, niña o adolescente para participar sin temor debe suceder por lo menos, un día previo al desahogo de la diligencia prevista. Cuando por razones inmodificables esta antelación sea imposible, deberá suceder inmediatamente antes del desahogo de la diligencia en cuestión.

Durante la preparación del niño, niña o adolescente debe propiciarse abiertamente que estos puedan hacer preguntas o adicionar cualquier información que deseen expresar.

e.- La testificación. Ningún niño, niña o adolescente será obligado a testificar en el proceso de justicia contra su voluntad o sin el consentimiento de su madre, padre, tutor o tutora.

Se pedirá a estos que lo acompañen, salvo en las siguientes circunstancias:

f.- Si la madre, o el padre, o el tutor, o la tutora son los probables autores del delito cometido contra el menor de dieciocho años o si la custodia o patria potestad es cuestionada;

g.- Si el niño, niña o adolescente expresa su preocupación respecto del hecho de estar acompañado de dichas personas;

h.- Si el tribunal considera que el hecho de estar acompañado de dichas personas es contrario al interés superior del niño, niña o adolescente.

Exhorto de decir la verdad.

Quienes integran la judicatura o magistratura en conjunto con el personal especializado de apoyo, se cerciorarán de que el niño, niña o adolescente entienda y manifieste a su modo que se conduce o conducirá con la verdad. Ningún niño, niña o adolescente testigo será procesado por prestar falso testimonio.

Presencia de personal capacitado.

Conforme a las reglas de cada procedimiento judicial, se procurará que en toda declaración, ampliación o plática sostenida con un niño, niña o adolescente se cuente con la presencia de personal capacitado en la atención especializada a población infantil.

Las preguntas serán, previa calificación por el juez o la jueza y el personal especializado, planteadas por quien tenga la especialidad en comunicarse con el niño o la niña e incluso por quien haya acogido su confianza.

En el caso de que alguna de las partes deba hacer preguntas al niño, la niña o adolescente, éstas serán debidamente calificadas por el personal especializado fuera de su alcance auditivo o visual.

Las demás personas que tengan derecho u obligación de estar presentes y conocer el desarrollo de la diligencia lo harán a través de medios electrónicos sin estar presentes en la misma habitación que el niño, la niña o el adolescente. Esta declaración se deberá tomar en un espacio privado en el que el niño, niña o adolescente no tenga contacto visual o auditivo con asuntos o personas ajenas a la diligencia en que participa.

Cuando el niño, niña o adolescente así lo deseen, estará presente una persona de confianza elegida por ellos, pudiendo ésta no ser su representante legal. En estos casos dicha persona de confianza deberá abstenerse de intervenir de manera alguna en la diligencia.

Requerimientos metodológicos.

Independientemente de la metodología o modelo de intervención utilizada con el niño, niña o adolescente, ésta deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a.- Debe basarse en las características de desarrollo cognitivo, emocional y moral de la persona menor de 18 años;

b.- Debe permitir la narrativa libre por parte del niño, niña o adolescente como base para toda indagatoria;

c.- Debe contemplar la adecuada elaboración de preguntas para el esclarecimiento de lo narrado por el niño, niña o adolescente;

d.- Debe contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión del niño, niña o adolescente, y;

e.- Debe contemplar estrategias para el manejo de la tensión y estrés en el niño, niña o adolescente, así como la detección y manejo de mecanismos de defensa psicológicos;

f.- Registro de la participación del niño, niña o adolescente, toda actuación infantil deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad. La grabación deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en el expediente de manera inmediata, así como extenderse copia al representante legal del niño o niña cuando así lo soliciten las partes del proceso. Asimismo, la grabación de la participación del niño o niña deberá ser guardada en total confidencialidad. La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados al niño o niña, sino por el contrario, debe mostrarse y explicar el motivo de su utilización.

g.- Valoración del dicho infantil. Toda valoración de una declaración infantil deberá ser hecha tomando en cuenta sus derechos y deberá considerar su grado de desarrollo, particularmente al momento de estudiar contradicciones en el mismo.

La valoración del dicho de un niño o niña deberá hacerse en consideración de los criterios de credibilidad establecidos. Dichos criterios deben orientar la valoración judicial, quien en el uso de su buen criterio deberá fundar y motivar su valoración en consideración de los mismos.

Toda valoración de un dicho infantil deberá considerar las condiciones en las que fue tomada dicha declaración y su posible afectación sobre la actuación del niño.⁹

Como vemos este protocolo es muy completo y exacto, al prever la preparación previa al desahogo de la prueba testimonial, así como aquellos aspectos que deben cuidarse para propiciar un ambiente adecuado que permita en condiciones óptimas, velar por la integridad psicológica del menor, así como el obtener un testimonio que permita dilucidar la causa que se esté llevando.

⁹ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. www.sitios.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 29 de noviembre de 2015.

CAPÍTULO IV

La declaración del testigo menor de edad en el proceso judicial

1.- Significado de proceso judicial penal

En el ámbito del Derecho, se considera como proceso el conjunto o totalidad de actuaciones seguidas ante una autoridad judicial, necesarias para averiguar la consumación de un delito y determinar la participación y culpabilidad de las personas que en él hubiesen intervenido. La finalidad del proceso judicial es la resolución justa del caso.¹⁰

2.- La prueba testimonial en el proceso judicial civil

El proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.¹¹

Además, debemos partir de que cualquier elemento de prueba es válido para desahogar en el procedimiento que se instaura.

Así, el autor Luis Gilberto Trejo Vargas, se pregunta ¿Qué es la prueba?, la prueba es un elemento esencial para el proceso, el cual no tiene un solo significado que sirva para crear una definición unitaria. El concepto de prueba tiene una diversidad de significados ya que no es un concepto exclusivo del área jurídica. A continuación se refieren sus significados más usados en el área del Derecho Procesal Civil: 1. Primeramente, el significado de la palabra prueba, corresponde a la acción de probar. A su vez la expresión probar, se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. Concretamente, esta significación de prueba se utiliza para

¹⁰ Significado de proceso, www.significados.com/proceso/. Fecha de consulta 29 de noviembre 2015.

¹¹ Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Cárdenas editor y distribuidor, 1989, primera edición México, D.F. 1989. p. 41

referirse a la actividad tendiente a lograr el cercioramiento del juez a la verdad. 2. Con un uso distinto, el vocablo prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así, utilizamos la prueba testimonial, la prueba confesional, etc.

3. por último, la palabra prueba, se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador.¹²

3.- El rol del menor de edad en el proceso judicial

La prueba testimonial data desde épocas muy antiguas, para resolver cualquier controversia se recurría a ella, lo que la convertía en una prueba de naturaleza vital.

Así tenemos que: fue conocida desde épocas muy tempranas, y muy utilizada en los primeros sistemas procesales romanos (legis acciones y sistema formulario). Al ser estos procedimientos orales, salvo en el segundo que contaba con la fórmula escrita, la declaración de los testigos tenía gran respeto, siendo la posibilidad de presentar testigos ilimitada en su número. En el bajo imperio, con el sistema extraordinario, perdió un poco su notoriedad, limitándose el número, a los que los jueces estimen necesarios, aunque Justiniano reconocía que a veces es el único medio de prueba con que se cuenta, para sacar a la luz la evidencia.¹³

De lo anterior, podemos advertir que cualquier persona que conociera un hecho por el cual se ejercitara una acción civil, penal o familiar, podrá testificar independientemente de su edad, religión, sexo, estado civil, etc.

Por otro lado, el autor Lluís Muñoz Sabaté, realiza una reflexión sobre las características y forma de desahogar el interrogatorio a un testigo menor de edad,

¹² Trejo Vargas, Luis Gilberto. La prueba en el derecho procesal civil mexicano. Luistrejo.tumblr.com. fecha de consulta 29 de noviembre 2015.

¹³ La Guía, la prueba testimonial, publicado 19 Diciembre de 2008, www.derecho.laguia200.com/derecho-procesal/laprueba-testimonial. Fecha de consulta 29 de noviembre 2015.

los que sólo podrán practicarse si el tribunal lo considera oportuno, señalando lo siguiente:

Un interrogatorio informal generalmente limitado a recabar su parecer y explorar las áreas de su efectividad que particularmente tiene lugar en los procesos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, cuando hubiere hijos menores o incapacitados.¹⁴

Así, tenemos que por lo que respecta en términos generales a la prueba testimonial, no solamente concierne a que captó con sus sentidos el hecho por el cual se inició el proceso o investigación, sino también se debe entender como aquel testimonio que haya captado el contexto que rodeo el hecho, es decir, qué personas estaban, las cosas que había, etc. de tal suerte, que el autor Díaz de León Marco Antonio, nos establece lo siguiente:

La prueba testimonial en el proceso penal mexicano.- a) objeto y procedencia; podemos establecer que en nuestro proceso penal, el objeto del testimonio es no sólo el hecho o los hechos, sino, también, las personas, las cosas o los lugares que el testigo perciba por medio de sus sentidos y que, después, describa o señale ante el Ministerio Público o el juez en relación con la causa criminal que se investiga, en el más amplio sentido. ¹⁵

Por último debemos partir de que el debido proceso es un Derecho Humano, ya que todos los habitantes del estado mexicano, tenemos derecho a que se nos resuelva cualquier controversia a través de tribunales previamente establecidos y por conductas legalmente previstas en nuestra legislación, por lo que el autor Cipriano Gómez Lara, en su obra el debido proceso como Derecho Humano, nos señala “la doctrina mexicana ha precisado el concepto de proceso legal en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal el conjunto de

¹⁴ Muñoz Sabaté, Lluís. Fundamentos de prueba judicial civil. J.M. Bosch Editor, Barcelona 2001. p.p. 357-358.

¹⁵ Díaz de León, Marco Antonio, Tratado sobre la pruebas penales, Tomo I, Sexta Edición, Editorial Porrúa, p.p. 523-524

condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”.¹⁶

4.- Entrevistas

A continuación se realizaron cuatro entrevistas a Abogados que practican la profesión en la entidad, realizadas las tres primeras el día once de Abril de dos mil dieciséis y la cuarta el día 18 del mismo mes y año.

En primer lugar a la Licenciada en Derecho que ejerce el litigio, quien pidió omitir sus datos de identificación, ella contó que desde hace tres años ejerce en materia Familiar y en su experiencia han participado en calidad de testigos menores de edad, entre los catorce años en juicios de custodia y de once años en juicios de patria potestad.

Se le preguntó si la autoridad encargada del procedimiento ha procurado señalar la fecha y hora para el desahogo del testimonio, en tiempos en donde no se perjudique al menor en sus horarios de escuela, respondiendo la profesionista que no, que las fechas para el desahogo han sido dentro del horario de la mañana que están en clases.

También refirió que en cuanto a la preparación previa del menor de edad para que rinda su testimonio, la autoridad jurisdiccional no implementa ninguna preparación previa, que todo es muy administrativo, se rinde en presencia de un familiar de confianza del menor y de un representante de la Procuraduría del menor, siendo todo los factores tomados en cuenta.

En cuanto al cuestionamiento de si en el órgano jurisdiccional ha recibido el testigo menor de edad, algún trato o procedimiento que conlleve tutelar el interés superior del niño, como el expresar su opinión libremente, ser escuchado y procurar su bienestar en general, respondiendo que solamente el funcionario le hace saber al menor que él tiene el derecho a no dar su testimonio.

¹⁶ Gómez Lara, Cipriano. El debido proceso como Derecho Humano, biblioteca virtual UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx>. Fecha de consulta 29 de noviembre 2015, p.345.

En una segunda entrevista realizada al Licenciado Daniel Alberto Cabrera Miranda, Licenciado en Derecho, quien cuenta con una experiencia de once años, ha tenido experiencia con testigos menores de edad en materia familiar, oscilando en rango de edades de nueve, once, dieciséis y diecisiete años.

Manifestó que la frecuencia de los casos en donde se han desahogado testimonios a cargo de menores de edad, ha sido muy limitada, que no en todos los casos cuando debidamente pueda estar justificada la intervención de un menor el juez lo llega a acordar de conformidad, que él considera que el juzgado procurara que la partes aporten otros elementos de prueba y solo como caso excepcional la intervención de un menor, cuando el juzgador considera que se deba recibir el testimonio sobre hechos vividos por el menor, estas aportaciones pueden resultar muy significativas para ilustrar la convicción del juzgador.

Se le preguntó si la autoridad encargada del procedimiento ha procurado señalar la fecha y hora para el desahogo del testimonio, en tiempos en donde no se perjudique al menor en sus actividades cotidianas como asistir a la escuela y respondió que en su experiencia no ha sucedido así, que en los procesos donde han intervenido menores de edad como testigos, el juzgado no ha hecho diferencia alguna en su parte operativa, es decir que las audiencias se han celebrado entre las ocho de la mañana y las tres de la tarde, es decir dentro del horario del juzgado, sin que se habiliten días y horas extraordinarias, a pesar de estar autorizados para hacerlo conforme a la ley.

El abogado manifestó que en cuanto a la preparación previa del menor de edad para que rinda su testimonio, es importante tomar en consideración que el artículo 353 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado prevé una serie de medidas que debe adoptar el juzgador como lo es de considerarlo pertinente ordenar un examen psicológico para estar en condiciones de no causar daño a la salud mental del menor; que esté asistido por profesionales expertos en la materia, para guiarlo durante el desarrollo de la diligencia; que se le debe familiarizar con el procedimiento previamente a que acuda a rendir su testimonio.

Asimismo, que se le debe proteger contra cualquier clase de intimidación y cuidar el lenguaje que se utilice en la diligencia.

También la autoridad debe limitar su permanencia y el número de preguntas que se le hagan, y brindar las facilidades para que tome descansos; que su asistencia sea evitando en lo posible horas de escuela o que se haga la diligencia en horas tardías.

El Juzgador debe implementar medidas de seguridad para evitar el contacto con las partes y también está facultado el juez para adoptar todas las medidas que considere necesaria para tutelar el interés superior del menor.

Por lo que se debe observar que el juzgador es el primer obligado en observar, cumplir y hacer cumplir con las directrices del artículo citado. Las partes que intervienen también son corresponsables. Los abogados litigantes también deben ser sensibles en estos eventos, desde luego que no pueden repreguntar con la misma fuerza e intensidad que se hace con cualquier otro testigo que sea mayor de edad que interviene en un juicio, aunado a que los abogados litigantes también tienen la obligación de procurar el bien superior del menor.

Se le cuestionó, si en su experiencia se ha percatado que un testigo menor de edad, reciba algún trato por parte de la autoridad, que conlleve a tutelar el interés superior del niño, como expresar su opinión libremente, ser escuchado y procurar su bienestar general, respondiendo que este tipo de audiencia son muy cuidadas y muy supervisadas por la autoridad jurisdiccional, pese a que nos es muy recurrente en la práctica este tipo de audiencias, cuando llegan a celebrarse la autoridad judicial pone especial cuidado en el bienestar del menor.

Manifestó que no es solamente una actuación procesal, sino un acto de especial relevancia donde un menor de edad realizará una aportación-contribución a la controversia principal, su especial naturaleza requiere de cuidados adicionales.

Por último, se entrevistó a la Licenciada Ana Lidia Soto Romero, quien cuenta con experiencia profesional de diecisiete años, ha tenido experiencia con participación de testigos menores de edad principalmente en materias penal y familiar.

Contó que las edades de esos testigos han sido de ocho, quince, dieciséis y diecisiete años, que no son muy frecuentes los casos en donde se han desahogado testimonios a cargo de menores de edad, declaraciones que han sido tomadas en horarios de entre ocho de la mañana y tres de la tarde aun cuando son horarios de escuela y solo se les entrega una constancia para que justifiquen su ausencia con los maestros.

Que en cuanto a la preparación previa del menor de edad para que rinda su testimonio, solo se platica con el sobre la logística de su declaración, así como su derecho a declarar sin coacción.

También respondió que el menor de edad, siempre ha recibido un trato que conlleva a tutelar el interés superior del niño, como expresar su opinión libremente, ser escuchado y procurando su bienestar en general.

La última profesionista entrevistada, es la Licenciada Rosa María Aguilar Ramírez, quien cuenta con el cargo de jefa de la unidad de asuntos jurídicos, del Instituto de la Mujer en el Estado de Baja California, cargo que ha desempeñado desde hace diez años, señalando que entre sus funciones principales está la de brindar atención legal sobre todo a las mujeres, niños y niñas en situación de violencia.

Manifestó que el instituto tiene cuatro vertientes: la de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, abocados principalmente a la prevención y atención de la violencia.

Señaló que el contacto principal que tiene el instituto es con las mujeres que acuden con menores de edad, entre ellos niños y adolescentes, que primeramente se atiende a la madre o al padre con una atención integral que comprende trabajo social, psicológico y legal, y derivado de esta atención se procede a atender en

algunos casos a los menores o adolescentes, que también en algunos casos se canalizan a refugios o albergues junto con sus padres.

Entre sus funciones está la de proporcionar asesoría legal sobre los derechos que tienen y se les canaliza a defensoría pública o al despacho de la Universidad Autónoma de Baja California, asuntos legales a los que ella también les da seguimiento.

Refirió por último y a manera de conclusión, que el comportamiento de los hijos, en este caso de niños y adolescentes es un reflejo de la educación y el ejemplo que los padres dan, la afectación que tienen a través de las situaciones de violencia física o psicológica conllevan a que los menores de edad, atraviesen por situaciones difíciles en donde está de por medio el abandonar el hogar o el enfrentar juicios derivado de la separación de los padres.

Por lo que derivado de la atención integral que se brinda a los padres de los menores de edad, les sirve mucho para saber la situación que están atravesando dichos menores de edad y que lo reflejan por lo general en la escuela.

CONCLUSIONES

1.- El procedimiento judicial en nuestro Estado, abarca dentro de sus etapas el llevar a cabo las diligencias entre otras; el desahogo de la prueba testimonial, la que en muchos casos, es a cargo de menores de dieciocho años, para quienes de acuerdo a la convención de los derechos del niño, deben de respetarse ciertas reglas mínimas para su preparación y desahogo, como lo es que se le familiarice con las instalaciones y que no se señalen diligencias dentro de sus actividades como las escolares.

2.- En nuestro estado el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en la reforma de adición del artículo 353 bis, publicada en el periódico oficial el 20 de marzo de 2015, establece las providencias necesarias para preparar su desahogo, pero no se respetan por los juzgadores, sobre todo la

práctica de un examen psicológico o programar su asistencia evitando interferir en horas de escuela.

3.- De las entrevistas realizadas a los tres abogados que ejercen en la entidad en las materias civil y familiar, se advierte que no se respetan las reglas de mínima intervención y todavía siguen las prácticas de antaño, en las que no se preveía la preparación del menor de edad, en donde no se cuida que no se le perjudique en su escuela, a pesar de que la legislación prevé habilitar días y horas para la práctica de las diligencias no se hace y solo se podría dar en su caso una constancia para que justifiquen en la escuela su ausencia.

PROPUESTAS

En base al trabajo realizado, es evidente, mayor concientización de nuestras autoridades en los tres niveles de gobierno, pues el legislador tiene la obligación de adecuar las leyes no solo a las necesidades del Estado, sino también a los tratados internacionales en donde México sea parte.

1.- El poder Ejecutivo, en su calidad de jefe de gobierno, implementar políticas públicas para un mayor entendimiento de lo que son los derechos de los menores de edad y hacer que se cumplan.

2.- El poder Judicial, conminar y sancionar a su personal para que respeten y apliquen las reglas contenidas en la ley para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de menores de edad.

3.- El poder Legislativo, armonizar la legislación del estado de Baja California en materia de testigos menores de edad.

FUENTES CONSULTADAS

NORMATIVAS

Código Civil para el Estado de Baja California

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Código Penal para el Estado de Baja California

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Convención sobre los Derechos del Niño

Declaración de los Derechos del Niño

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Jurisprudencia.

Ley de la Familia

Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes

Opinión Consultiva del 28 de Agosto del 2002. Corte Interamericana de Derechos Humanos

INFORMÁTICAS

Diccionario, <http://definicion.tutela>.

Garfas Galindo, Ignacio, El derecho del menor a la tutela, <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

Gómez Lara Cipriano, El delito proceso como Derecho Humano, biblioteca virtual UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx>

La Guía, la prueba testimonial, www.derecho.laguia200.com/derecho-procesal/laprueba-testimonial.

Manzanero Antonio L., Psicología del Testimonio, grupo de investigación sobre psicología del testimonio, facultad de psicología, Universidad Complutense de Madrid España, www.psicologiadeltestimonio.com.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, suprema corte de justicia de la nación, www.sitios.scjn.gob.mx.

Reglas de la testimonial infantil, <http://amigoslarevista.com>.

Rodríguez Martínez Lisbet, contribuciones a las ciencias sociales, universidad de Málaga, www.eumed.net.

Significado de proceso, www.significados.com/proceso/.

BIBLIOGRÁFICAS.-

Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, adjunto a la resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social, sobre la administración de justicia a menores.

Díaz de León, Marco Antonio, Tratado sobre las pruebas penales, Tomo I, Editorial Porrúa.

Lagunez Pérez, Iván, Diccionario de Derecho Civil y de Familia, editorial Porrúa.

Martínez Morales, Rafael, Diccionario Jurídico General, IURE editores.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos UNICEF, UNODC, oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito.

Muñoz Sabaté, Luis, Fundamentos de la prueba judicial civil. J.M. Bosch Editor.

Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, primera edición
México, D.F., Cárdenas Editor y distribuidor.

Trejo Vargas, Luis Gilberto, La prueba en el derecho procesal civil mexicano,
Luistrejo.tumblr.com.